

Primero.—En la ejecución del plan se tendrá en cuenta:

a) Para las actuaciones de educación y propaganda se deberá considerar de modo preferente la colaboración con el Servicio de Extensión Agraria.

b) En los trabajos de ordenación de combustible se evitará en lo posible la apertura de fajas cortafuegos de suelo desnudo, orientándolos hacia el acondicionamiento de áreas cortafuegos, que incluyen apertura de pistas o sendas, fajas auxiliares de carreteras, pistas y ferrocarriles, en las que se realizarán aclareos, limpiezas, desbroces y podas, conectando entre sí áreas de cultivo, pastizales, zonas de acampada, etc., y formando una red con carreteras y otras barreras naturales. La anchura de las fajas auxiliares a ambos lados de las pistas y carreteras debe regularse teniendo en cuenta las necesidades de prevención como de extinción, por lo que no debe ser más reducida a la ladera arriba.

c) Para la reducción del problema de los fuegos intencionados, el Servicio Provincial del ICONA deberá mantener informado al Gobierno Civil de las causas estimadas de los incendios que se vayan produciendo, a efectos de identificación y persecución de los causantes.

d) Para la reducción del problema de los incendios producidos por cigarrillos arrojados por automovilistas, el Servicio Provincial del ICONA se dirigirá al Gobierno Civil para recabar la intervención de la Guardia Civil de Tráfico en la prevención de esta negligencia, conforme el artículo 137 del Reglamento de Incendios Forestales.

Segundo.—Su financiación en los conceptos a cargo del ICONA, queda supeditada a las disponibilidades presupuestarias del Instituto, que dará prioridad a las actuaciones previstas en el plan, teniendo en cuenta la necesaria protección de todos los montes del territorio nacional.

Tercero.—Para promover la financiación de los conceptos correspondientes a otras Entidades y personas, el Servicio Provincial del ICONA enviará copia del plan al Gobierno Civil recabando su colaboración y al Consejo Interinsular de Baleares para su coordinación con el convenio.

Cuarto.—De acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Incendios Forestales, el Servicio Provincial del ICONA, teniendo en cuenta el plan general de defensa, propondrá los perímetros forestales en los que deban aplicarse medidas preventivas concretas, señalando las condiciones técnicas mínimas que deban cumplir. Una vez aprobada dicha propuesta por esta Dirección, la pondrá en conocimiento de los propietarios incluidos en cada perímetro, mediante comunicación a los Ayuntamientos respectivos para que procedan a presentar las Memorias o proyectos de ejecución, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Incendios Forestales.

El Servicio Provincial del ICONA redactará los proyectos relativos a montes a cargo del Instituto.

Quinto.—Las subvenciones previstas para realización de estos trabajos se aplicarán de acuerdo con lo previsto en dicho Reglamento y en el citado Real Decreto 1777/1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de mayo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**12896** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan general de defensa contra incendios forestales de la provincia de La Coruña.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en relación con el plan general de defensa contra incendios forestales de la provincia de La Coruña, redactado por el Servicio Provincial del ICONA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Real Decreto 1777/1979, de 22 de junio, por el que se declaraba zona de peligro a una serie de municipios de dicha provincia.

Este Ministerio ha resuelto lo que sigue:

Queda aprobado el plan general de defensa contra incendios forestales de la provincia de La Coruña para el período 1980-1984, con el siguiente condicionado:

Primero.—En la ejecución del plan se tendrá en cuenta:

a) Para las actuaciones de educación y propaganda se deberá considerar de modo preferente la colaboración con el Servicio de Extensión Agraria.

b) En los trabajos de ordenación de combustible se evitará en lo posible la apertura de fajas cortafuegos de suelo desnudo, orientándolos hacia el acondicionamiento de áreas cortafuegos, que incluyen apertura de pistas o sendas, fajas auxiliares de carreteras, pistas y ferrocarriles, en las que se realizarán aclareos, limpiezas, desbroces y podas, conectando entre sí áreas de cultivo, pastizales, zonas de acampada, etc., y formando una red con carreteras y otras barreras naturales. Las fajas de suelo desnudo se reservarán únicamente para la protección de núcleos habitados.

La superficie que se protegerá con estos trabajos no debe ser inferior a 40 hectáreas y se dará preferencia a masas arboladas contiguas a extensas zonas de matorral.

Para la concesión de subvenciones tendrán preferencia las peticiones comunitarias y, dentro de ellas, las que afecten a la totalidad de los montes de un determinado lugar o parroquia.

c) Para la reducción del problema de los fuegos intencionados, el Servicio Provincial del ICONA deberá mantener informado al Gobierno Civil de las causas estimadas de los incendios que se vayan produciendo, a efectos de identificación y persecución de los causantes.

d) Para la reducción del problema de los incendios producidos por cigarrillos arrojados por automovilistas, el Servicio Provincial del ICONA se dirigirá al Gobierno Civil para recabar la intervención de la Guardia Civil de Tráfico en la prevención de esta negligencia, conforme al artículo 137 del Reglamento de Incendios Forestales.

Segundo.—Su financiación, en los conceptos a cargo del ICONA, queda supeditada a las disponibilidades presupuestarias del Instituto, que dará prioridad a las actuaciones previstas en el plan, teniendo en cuenta la necesaria protección de todos los montes del territorio nacional.

Tercero.—Para promover la financiación de los conceptos correspondientes a otras Entidades y personas, el Servicio Provincial del ICONA enviará copia del plan al Gobierno Civil y a la Diputación Provincial recabando su colaboración.

Cuarto.—Teniendo en cuenta la distribución de la propiedad, es aconsejable que durante la ejecución del plan se trate de equilibrar la aportación de los distintos propietarios y Entidades interesadas para conseguir un reparto equitativo de las cargas frente a un problema que afecta a toda clase de personas.

Quinto.—De acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Incendios Forestales, el Servicio Provincial del ICONA, teniendo en cuenta el plan general de defensa, propondrá los perímetros forestales en los que deban aplicarse medidas preventivas concretas, señalando las condiciones técnicas mínimas que deban cumplir. Una vez aprobada dicha propuesta por esta Dirección, la pondrá en conocimiento de los propietarios incluidos en cada perímetro, mediante comunicación a los Ayuntamientos respectivos, para que procedan a presentar las Memorias o proyectos de ejecución, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Incendios Forestales.

El Servicio Provincial del ICONA redactará los proyectos relativos a montes a cargo del Instituto.

Sexto.—Las subvenciones previstas para realización de estos trabajos se aplicarán de acuerdo con lo previsto en dicho Reglamento y en el citado Real Decreto 1777/1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de mayo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**12897** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.282, interpuesto por don Tiburcio Fernández Villegas y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 22 de marzo de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.282, interpuesto por don Tiburcio Fernández Villegas y otros, sobre instalación de un mercado; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tiburcio Fernández Villegas, don Gaspar Luengo Asensio, don Luis González García, don Tirno Sevilla Cabello, don Florencio Sevilla Cabello, don José Escribano Lax, don Domiciano Cano Almanza, don Pablo Turrado Turrado, don Isidro Laureano García Arcanada, don Virgilio Antonio San Martín San Martín, don Laurentino Rodríguez Álvarez, don Felipe Alonso Arada, don Gaspar Marcos Brasa, don Eleuterio Nistal Luengo, don Santiago Vidales Manjón, don José Colinas Alonso, don Mariano García Álvarez, don Benjamín Rodríguez Álvarez, don Cándido Ferrero Prieto, don Policarpo García Cabello, don José Francisco Pascual, don Garcilaso González de Paz, don Fernando González Pérez, don Felipe García González, don Luis Miguel Carrera Pérez, don Pedro Luis Álvarez Penelas don José Laureano Fernández Fernández, don Francisco Jáñez Neira, don Manuel Maximiliano Baladrón Corral, don Policarpo Fernández García, don Adolfo Natal Fernández, don Culdier González Llamazares, don Rufino Castro Cetino, don Horacio Vecillas Antón, don Pedro García Martínez, don Patricio Pellitero Blanco, don Avelino Fierro Martínez, don Magin González Pérez, don Julio Moratino Núñez, don Santos Núñez González, don Federico Alonso Fernández, don Juan Antonio Gómez García, don José María Fernández Vélez, don José Delgado Toral, don Trinidad Alonso Manceño, don Venancio Fernández García, don Agustín Her-

nández Herrero, don Andrés Fernández García, don Nicanor Fernández García, don Enrique Sarmiento Blanco, don Esteban Sastre Trapote, don Eliseo Matilla Pozuelo, don José Castellanos Franco, don Enrique Aparicio Sarmiento, don Magin Nistal Justel, don Victoriano Martínez del Pozo, don Francisco Fuertes Fraile, don Simón Crespo del Barrio, don Francisco Marcos Vega, don Arturo García Rodríguez, don José Rodríguez Nistal, don Vicente Benardo Martínez, don Flórez González Martínez, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de la anterior de 2 de julio, debemos declararlas y las declaramos ajustadas a derecho en cuanto al particular que autorizó la instalación de un mercado en origen de productos agrarios en la zona sur de la provincia de León y anulamos exclusivamente el segundo particular de dicha resolución, o sea, el que acordó la implicación de la "Empresa Nacional Mercosa", como subsidiaria de dicha iniciativa local en la construcción, gestión y explotación del mercado antedicho; todo ello sin expresa mención de las costas del proceso.»

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12898** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 406.369, interpuesto por don José Moya Márquez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 28 de diciembre de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 406.369 interpuesto por don José Moya Márquez, sobre imposición de sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moya Márquez, como propietario de la fábrica de harinas denominada "La Flor del Condado", sita en Paterna del Campo (Huelva), contra la resolución del Ministerio de Agricultura de veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) de diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se acuerda, en el expediente sancionador seguido al efecto, la privación de los beneficios de compras al SENPA mediante aval bancario durante un año y el pase de los antecedentes al Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado (INDIME) para la instrucción de expediente por el mismo, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12899** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.889, interpuesto por don Gregorio Garde Martínez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 22 de enero de 1980 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 40.889 interpuesto por don Gregorio Garde Martínez, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Gregorio Garde Martínez contra resolución del Ministerio de Agricultura de 21 de julio de 1977, que declaramos conforme a derecho, sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12900** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 31.677, interpuesto por don Félix Talegón Heras y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 13 de noviembre de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 31.677 interpuesto por don Félix Talegón Heras y otros, sobre incentivos no satisfechos a funcionarios del Cuerpo Nacional Veterinario; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Félix Talegón Heras, con Manuel Serrano Sánchez, don José Seculi Brillas, don Arturo Soldevila Feliu, don Alfredo Delgado Calvete, don Julián Cruz Martín y don Manuel Rabanal Luis, contra la resolución del Ministro de Agricultura, de fecha 20 de mayo de 1978, por ser ésta conforme a derecho; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12901** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca El Alamillo, del término municipal de Granja de Torrehermosa (Badajoz).*

Ilmos. Sres.: Adquirida la finca «El Alamillo», del término municipal de Granja de Torrehermosa (Badajoz), por oferta voluntaria de sus propietarios, el Instituto ha instalado en la misma siete empresarios agrícolas.

Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida, se han efectuado las siguientes obras y mejoras: Red eléctrica para suministro de energía a la finca, energía eléctrica a empresarios, red de acequias y desagües, adaptación al sistema de riego por aspersión, y reparación y conservación de acequias y desagües.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios aconseja que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 1107/1973, de 12 de enero, lo que es posible por estar incluida la finca en el expediente aprobado por el Consejo de señores Ministros en su reunión de 7 de marzo de 1980, declarando aplicable a la misma los beneficios establecidos en la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra, y de la parte, a su cargo, del importe de las obras y mejoras por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se apruebe el régimen económico aplicable a la colonización de la finca «El Alamillo», del término municipal de Granja de Torrehermosa (Badajoz), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Que se consideren como obras de interés general, no imputables a los empresarios, y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con cargo a su presupuesto, la red eléctrica para suministro a la finca.

Tercero.—Que se estimen como obras de interés común, y por tanto subvencionadas con el 40 por 100, las siguientes: Suministro de energía eléctrica a empresarios agrícolas, red de acequias y desagües, adaptación al sistema de riego por aspersión y reparación y conservación de acequias y desagües.

Cuarto.—El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda por los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto, se hará en un plazo de veinte años para la tierra y mejoras, con el 3,5 por 100 de interés anual para el valor de la tierra, y sin interés alguno para las obras y mejoras.

Quinto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de mayo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.